

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 12 de noviembre de 2021

Informo a la señora juez que venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por el demandante y la parte demandada guardó silencio.

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC.1448
RAD.2021-00197-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por el demandante través de apoderado, dentro del presente proceso Verbal de INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURIDICO, promovido mediante apoderado por OSCAR WILLIAM MORENO TORRES contra GLADYS GIRALDO BUITRAGO y JUAN JOSE GOMEZ MURILLO.

El demandante OSCAR WILLIAM MORENO TORRES, obrando a través de su mandataria judicial interpone recurso de reposición frente al auto interlocutorio del 15-09-2021, siendo sus fundamentos, en síntesis:

No se comparte la decisión adoptada, toda vez que si bien es cierto la literalidad del artículo 590 del Código General del Proceso, indica el porcentaje de la caución (20%) el despacho ha dejado de lado que en el presente proceso, no existen pretensiones económicas tasadas, pues lo que se busca es la declaración de inexistencia del acta o de manera subsidiaria la nulidad del acto, es decir que en ninguna parte del cuerpo de la demanda existen "*pretensiones económicas*" por lo que mal haría el despacho exigir una caución del 20% sobre el valor de las pretensiones, toda vez que en el presente proceso no existe pretensiones económica y por lo tanto para las aseguradoras no es claro sobre qué valor se debe expedir la póliza, pues se guían por lo ordenado por el despacho y no por las explicaciones que dé el abogado.

Del recurso de reposición se dio traslado al demandado, quien vencido el término no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tratase de precisar en este preciso asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 15-09-2021, que denegó la aclaración respecto al monto de la caución a prestarse por el demandante para garantizar los fines del artículo 590 del código General del Proceso.

Es evidente, en primer lugar, que en el caso a estudio el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, como se citó en precedencia la abogada fundamentó el recurso de reposición, esencialmente en el hecho de negarse la aclaración del valor de la caución conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 590 del Código General del Proceso, no obstante aceptar que es claro que el porcentaje (20%) ordenado y aplicado para el decreto de las medidas cautelares, sin embargo, en el asunto a estudio al no exigirse pretensiones económicas, no es factible exigir la caución en el citado porcentaje.

Por lo anterior, solicita reponer el auto atacado, en caso de no reponer se desistirá de la solicitud y se procederá a intentar la notificación toda vez que ante la falta de claridad del valor por el cual se debe prestar caución ninguna aseguradora a querido expedir la póliza, siendo esta la razón por la cual se ha solicitado aclaración al despacho.

En los procesos declarativos se reclama el reconocimiento de un derecho por parte del juez, o que se declare o reconozca la aplicación de una ley, a fin de hacer efectiva la reclamación del demandante.

Sabido es que para que se decreten las medidas cautelares en esta clase de procesos, debe prestarse caución en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, debiendo entonces prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicio derivados de su práctica.

En el caso a estudio, si bien es cierto la abogada demandante afirma que en la demanda no existen pretensiones económicas, y debido a ello, no habría lugar a solicitar caución en el indicado porcentaje, no lo es menos cierto que revisado el libelo ciertamente como pretensión principal o declaración principal es que se declare la Inexistencia del Acta de Conciliación de Alimentos efectuada ante la Comisaría de Familia de Puerto Salgar-Cundinamarca- el día 03-04-2017 entre la demandada GLADYS GIRALDO BUITRAGO como alimentante y el codemandado JUAN JOSÉ GOMEZ MURILLO, como alimentado, por la falta de elementos esenciales del contrato.

Como pretensión subsidiaria, declararse la Nulidad de la aludida Acta de conciliación de Alimentos como consecuencia de la referida simulación, la nulidad absoluta, al actuar con dolo y la existencia de una causa ilícita con el fin de defraudar a un tercero.

Examinado dicho documento, se observa que en el Acta de Conciliación de Alimentos la alimentante se comprometió a entregar la suma de \$27.000.000 y que mensualmente aportaría la cuota mensual de \$1.000.000, acuerdo que fue aceptado por la parte "convocante".

Narra la libelista que ante el incumplimiento de dicho acuerdo, se inició el proceso ejecutivo radicado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar-Cund- radicado el día 21-09-2020, donde se indica que se ha cancelado la suma de \$27.000.000 y sus intereses moratorios y demás incrementos éstos, en relación a la cuota de alimentos mensuales pactados.

Consecuente con lo anterior, no se repondrá el auto atacado, precisando que con fundamento en la facultad otorgada en el numeral 2 artículo 590 C.G.P., que prevé que bien de oficio, ora a petición de parte, el juez podrá aumentar o disminuir el monto de la caución, se fijará como caución la suma de \$35.000.000 para los fines consagrados en la citada norma por considerarlo razonable y así se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15-09-2021, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Con fundamento en la facultad otorgada en el numeral 2 artículo 590 C.G.P., que prevé que bien de oficio, ora a petición de parte, el juez podrá aumentar o disminuir el monto de la caución, se fijará como caución la suma de \$35.000.000 para los fines consagrados en la citada norma por considerarlo razonable.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 194 del 23 de noviembre de 2021


ANALITO GOMEZ TORRES
SECRETARÍA